

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMA, 28 DE AGOSTO DE 1920

NÚMERO 3438

PODER EJECUTIVO

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle I, N° 30.

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

EVENOR HAZERA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N° 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideraran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de caso anticipado:

Por un año..... B. 600
Por seis meses..... 300
Por tres meses..... 150

El período se regulará a domicilio a los suscriptores, al mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá, a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

CARTAS DE GABINETE..... 1048

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 92 de 18 de Agosto de 1920, por el cual se nombra una de las Comisiones del Catastro..... 1048

SECRETARÍA DE FOMENTO

Resolución número 25, de 21 de Agosto de 1920, relativa al memorial del señor Francisco Andrade Polanco..... 1049
Solicitud de registro de marcas de fábrica..... 1049
Solicitud de registro de marcas de fábrica..... 1049
Solicitud de registro de marcas de fábrica..... 1049
Solicitud de patente de invención..... 1049
Solicitud de patente de invención..... 1049

Actos Oficiales..... 1045-50

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

CARTAS DE GABINETE

ERNESTO TISDEL LEFEVRE,

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá,

A SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE FRANCIA.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que el día 30 de los corrientes, ante la Honorable Asamblea Nacional, he asumido la Presidencia de la República, por haberse separado de ella el doctor Belisario Porras mediante renuncia de la Primera designatura y en defecto de don Pedro A. Díaz, Segundo Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, quien falleció en Mayo de 1919.

Al informar a Vuestra Excelencia de este hecho, me es grato manifestarle que en el elevado cargo que he entrado a desempeñar, me esforzaré por seguir manteniendo y estrechando más, si fuere posible, las cordiales relaciones de amistad que felizmente acercan nuestros Estados.

Hago votos muy sinceros por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por la prosperidad del pueblo francés.

Leal y Buen Amigo,

E. T. LEFEVRE.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del Despacho,

EVENOR HAZERA

Dada en Panamá, Capital de la República, a 30 de Enero de 1920.

PAUL DESCHANEL.

Presidente de la República Francesa, A Su Excelencia

ERNESTO T. LEFEVRE

Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá

Grande y Buen Amigo:

Con vivo interés hemos recibido la carta por la cual Vuestra Excelencia nos ha hecho saber que el 30 de Enero último, ante la Asamblea Nacional, tomó posesión de la Presidencia de la República de Panamá. Nosotros no le prestamos otros intereses que Vuestra Excelencia a las buenas relaciones que unen nuestros dos países, y Vuestra Excelencia puede estar seguro que el Gobierno de la República Francesa no abandonará nada que tienda a mantener y desarrollar estas relaciones.

No es necesario aprovechar esta oportunidad para manifestar al Grande y Buen Amigo, los votos que formulan por el bienestar de Vuestra República y la prosperidad de la República de Panamá.

Dada en París, a los 31 días del mes de Mayo de 1920.

P. DESCHANEL.

A. MILLARANE.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 92 DE 1920

(DE 18 DE AGOSTO)

por el cual se nombra una de las Comisiones del Catastro.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la formación del Catastro de la Propiedad, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 128 del año próximo pasado,

DECRETA:

Artículo 1º. Nómbrase la Comisión del Catastro para la Provincia de Chiriquí, con el siguiente personal:

Primer Avaluador, señor doctor Milcades Rodríguez.

Segundo Avaluador, señor César Contreras.

Secretario, señor José Domingo Soto.

Artículo 2º. El señor Secretario de Hacienda y Tesoro llamará a los nombrados, cuando lo crea conveniente, para que tomen posesión de sus cargos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Agosto de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

SECRETARÍA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 250

relativa a un memorial del señor Francisco Andrade Polanco

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 250.—Panamá, Agosto 12 de 1920.

Ocorre a este Despacho Francisco Andrade Polanco, en su carácter de apoderado de la sociedad colectiva de comercio denominada «Antonio Andrade Polanco Co. Ltda.» domiciliada en Colón, por medio de memorial fechado el 6 de los corrientes solicitando que por esta Secretaría se declare clausurado el derecho de los señores «Wing Hing Co.» e «Lizman Liquor Store», también del comercio de Colón, al uso de cierta marca de comercio que tales compañías aplican a botellas de su fabricación, especialmente ron.

Funda el peticionario su solicitud en los siguientes hechos:

1º Que Antonio Andrade Polanco adquirió la propiedad de una marca de comercio que consiste en una etiqueta rectangular en la que se lee «Gran Ron Superior de Guárdano y Fernández.—Havana—Cuba.—Antonio Andrade Polanco—Colón, R. P.» y que tiene además cuatro escudos uno en cada esquina, con la cual ampara los boteros de su elaboración y en particular el ron que elabora o fabrica en dicha ciudad.

2º Que la propiedad de la marca de comercio aludida la adquirió por el término de diez años, desde el 1º de Marzo

de 1916, fecha en que le fué expedido el certificado de registro respectivo, distinguido con el número 14, el cual vence el 1º de Marzo de 1920.

3º Que algún tiempo después los señores «Wing Hing Co.» antes citados, usaron una marca sustancialmente parecida a la de propiedad de su poderdante, puesto que consiste también en una etiqueta rectangular en la que se lee «Superior Cuban Rum.—de González y Guillermo.—Santiago.—Cuba.—Wing Hing Co.—Colón», marca que en la actualidad es usada por la «Isthmian Liqueur Stores». Dicha marca indica, además, en impresión puesta en la misma, que dice «Trade Mark Registered». lo cual traducido al castellano significa «Marca de Fábrica Registrada» o sea que en efecto así lo está.

4º Que con tal semejanza de marcas, la que se puede apreciar comparando las dos etiquetas, ocasionan dichas compañías graves perjuicios a la compañía que él representa, desde luego que aquellas introducen en el comercio y la venden al consumidor poco inteligente un artículo que éste no puede distinguir del legítimo y fácilmente cae en el engaño y compra un producto que no es el que realmente busca.

5º Que aunque la etiqueta de «Wing Hing Co.» indica ser una marca de fábricas registradas como se deja dicho, abraza dudas al respecto, pues a partir del año de 1915 para acá no ha visto en la GACETA OFICIAL publicada solicitud alguna para el registro de tal marca ya que de haber sido así, se habría opuesto a ese registro en tiempo oportuno.

6º Que en el caso de que efectivamente la mencionada marca de «Wing Hing Co.» está registrada, ese registro se hizo en contravención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 22 de la Ley 24 de 1918, vigente entonces, e igual al ordinal 2º del artículo 2014 del Código Administrativo por el cual se establece que no pueden registrarse marcas que sean idénticas o sustancialmente parecidas a las que estuviesen registradas y «se pretenda amparar con ellas productos u objetos protegidos por éstas» como sucede aquí.

7º Que aun cuando «Wing Hing Co.» parece que ha dejado de fabricar licor, la marca ilegal en cuestión ha pasado a ser de la «Isthmian Liqueur Stores» que la usa actualmente sin límites, causando grave perjuicio a los intereses de los representantes por lo que debe cancelarse esa marca y hacer cesar el abuso que comete dicha compañía con el uso indebido de ella, dando así por consistente protección eficaz a la empresa que representa.

Posteriormente, el señor Francisco Andrade Polanco, en escrito fechado el 8 de este mismo mes, manifiesta que por una cuestión involuntaria dejó de hacer mención en el memorial antes aludido, a la marca de comercio igualmente registrada a favor de su poderdante el 5 de Noviembre de 1916 por medio del certificado número 18, consistente en una etiqueta, cuyo centro y el resto de un recuadro la forman una serie de figuras alométricas se leen las palabras «Ron Cuba», la cual es de igual manera imitada por «Wing Hing Co.» y la «Isthmian Liqueur Stores», pues en la marca que él impugna y cuya cancelación pide, se emplean las palabras escritas en idioma inglés «Cuban Rum» que traducidos al castellano significan exactamente «Ron Cuba» o «Ron Cubano», que son sustancialmente parecidas, y con las cuales unidos a los consumidores del legítimo «Ron Cuba».

SE CONSIDERA:

El derecho que asiste al memorialista y a que se refiere en los puntos 1 y 2 antes enumerados, consta de los libros de registro respectivos llevados en este Despacho, así como al que se contrae su segundo memorial en cuanto hace mención a la marca de comercio denominada «Ron Cuba», todo lo cual aparece de las certificaciones números 14 y 18 y de los expedientes respectivos.

Respecto a la semejanza sustancial de las marcas registradas por Andrade Polanco y la usada por «Wing Hing Co.» antes, y ahora por la «Isthmian Liqueur Stores», basta hacer un cotejo de ellas para evidenciarlo. Y en efecto, en la marca de los últimos se encuentran los distintivos que constituyen las palabras «Superior Cuban Rum» escritas con letra de carácter igual al empleado en la

marca del primero, así como las medallas que están colocadas en igual forma en las esquinas de la etiqueta; esto en lo que respecta a la marca registrada bajo el certificado número 14; y en cuanto a la marca registrada bajo el número 18, la semejanza sustancial es manifiesta desde luego que en la etiqueta de «Wing Hing Co.» se usan las palabras «Cuban Rum», que como dice el reclamante, traducidas significan «Ron Cuba» que es el distintivo de dicha marca, en cuya aplicación se reserva el dueño el derecho de usarla en diferentes tamaños y colores y de introducir variaciones en sus distintas partes sin alterar su carácter distintivo, pudiendo de tal manera usarla en la misma forma que la aplica la «Isthmian Liqueur Stores» puesto que todo aquello que se le agrega a la marca que no sea su distintivo principal, que en este caso es «Ron Cuba» se considera como variaciones que no alteran su carácter.

Por otra parte, la marca de comercio usada por «Wing Hing Co.» y la «Isthmian Liqueur Stores» no está registrada, pues de ello no hay constancia en esta Secretaría; y aun cuando legalmente no se les podría impedir que hicieran uso de ella si no estuviera constituida por elementos empleados ya en otras marcas registradas, el hecho de que ellos indiquen en la etiqueta que contiene la marca que sí está registrada con las palabras «Trade Mark Registered» que significan «Marca de Fábrica Registrada», constituye uso indebido de esa marca, al tenor del ordinal 5º del artículo 2025 del Código Administrativo.

Se halla, pues, demostrado que las sociedades comerciales antes mencionadas han hecho uso indebido de una marca de comercio, primero porque es sustancialmente parecida a marcas anteriormente registradas y se aplica a productos amparados por éstas; y segundo, porque han usado las denominaciones «Marca Registrada» no obstante no estar, y que de consiguiente han infringido los ordinales 2º y 5º de los artículos 2014 y 2025 del citado cuerpo de leyes.

Por todo lo expuesto.

SE RESERVA:

Los señores «Wing Hing Co.» y la «Isthmian Liqueur Stores», del comercio de Colón, no tiene derecho al uso de la marca de comercio de que se ha hecho mérito. El memorialista puede ocurrir, por tanto, ante la autoridad respectiva a hacer valer sus derechos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2024 y 2025 del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. T. LEFEVRE.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Mayo 15 de 1920.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica registrada en Esta los Estados Unidos de América bajo el número 12617 a favor de The Barbour Brothers Company, de la ciudad de Moine, Condado de Rock Island, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

La marca de fábrica consiste en la representación de una «V» mayúscula. En el centro y horizontalmente se lee la palabra distintiva VELTE estando la «V»



de la palabra «V», cada una de un brazo de la «V» grande, la letra «e» de la palabra está sobre el otro brazo de la «V». El conjunto está rodeado de una línea negra que afecta la forma de una «V». Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en toda forma, tamaño y color, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo que es como se deja dicho.

producir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo que es como se deja dicho.

La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio los automóviles y camiones de motor de su fabricación, y se aplica por medio de placas metálicas en las que aparece el nombre de los fabricantes, directamente a los artículos o a los envases de éstos, o de cualquiera otra manera que se estime conveniente.

Anexos:

Comprobante del registro de la marca en los Estados Unidos de América; comprobante del pago del derecho de registro de la marca y el de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL; cuatro facsímiles de la marca; un clisé; y el poder que me faculta para actuar en este asunto.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Junio 30 de 1920.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro de la marca que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

ANDRÉS MOJICA

2 vs. 1.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Marzo 3 de 1920.

Señor Secretario de Fomento:

Con fecha 17 de Septiembre de 1919, supliqué me concediera ese Despacho amparo para unas marcas de fábrica de propiedad de The Barbour Brothers Company, las que estaban entonces registradas en los Estados Unidos de América.

Habiendo recibido una de dichas marcas, suplico a usted que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica número 12617, a favor de The Barbour Brothers Company, de 420 Calle Grand, Ciudad de Paterson, Condado de Passaic, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América.

La marca consiste en un disco rojo que está dentro de un círculo negro y cerca de éste, otro formado con hojas de café; formando un círculo interior aparecen las palabras BARBOUR'S MACHINE THREAD; en el centro aparece una mano de color blanco, extendida, que tiene en la palma la palabra distintiva FLAX; a la izquierda de la mano se lee la palabra TRADE y a la izquierda MARK. Los dueños se reservan el derecho de usarla en todas formas, tamaños y colores, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo que es como se deja dicho.



Esta marca sirve para amparar y distinguir en el comercio el hilo de lino y los carretes de su fabricación, y se aplica para toda clase de hilo de lino, y se aplica generalmente a los extremos de los carretes que contienen el hilo y a los paquetes que los contienen, de la manera que mejor se estime conveniente.

Anexos:

Comprobante del registro de la marca en los Estados Unidos de América;

Recibos del pago del derecho de registro y de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Cuatro facsímiles de la marca;

Un clisé;

Y el poder que me faculta para actuar en este asunto, se servirá usted encontrarlo junto con mi solicitud presentada a ese Despacho, para registrar la marca número 80824.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 30 de Junio de 1920.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro de la marca que se solicita.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 1.

SOLICITUD

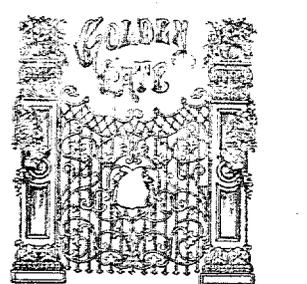
de registro de marca de fábrica.

Panamá, Mayo 10 de 1920.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica registrada en Inglaterra bajo el número 125929 a favor de The Tootal Broadhurst Lee Company, Limited, de 56, Calle Oxford, Manchester, Inglaterra.

La marca consiste en la representación de una cancela dorada (póstera). En la parte superior de la cancela aparecen las palabras GOLDEN GATE. Los dueños



se reservan el derecho de usar la marca en toda forma, tamaño y color, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada se altere su carácter distintivo que es como se deja dicho.

La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio los tepales de algodón de su fabricación, y se aplica sobre los artículos mismos o en los envoltorios de éstos, de la manera que mejor se estime conveniente.

Anexos:

Comprobante del registro de la marca en Inglaterra; comprobante del pago del derecho de registro y el de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL; cuatro facsímiles de la marca; un clisé y el poder que me acredita para actuar en éste asunto.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Junio 30 de 1920.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro de la marca que se solicita.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 2.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Panamá, Julio 3 de 1920.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, José Fidanque, socio de la razón social denominada *Fidanque Brothers & Sons*, de esta plaza, solicito respetuosamente de Ud. se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de una marca de comercio de propiedad de la sociedad antes mencionada.

La marca consiste en la representación de un frente de un saco de harina: en la parte superior aparece una bola de oro y sobre y debajo de esta, las palabras: LA BOLA DE ORO Harina Superior. En dos líneas paralelas se lee: «Fabricado especialmente para «Fidanque Brothers & Sons». Debajo de esta línea aparece un triángulo que encierra una X mayúscula. Debajo del triángulo aparece en mayúsculas la palabra PANAMA. Todas las palabras, figuras y contornos, con excepción de la bola, están representadas en tinta roja. Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en toda forma, tamaño y color, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que e nada se altere su carácter distintivo que es como se deja dicho.



La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio la harina de trigo, que con esta marca se importa del extranjero. La marca se aplica a los frentes de los envases que contienen la harina, así como a todo asunto o artículo relacionado con su venta.

propaganda y explotación de la harina. La marca puede estamparse, imprimirse y fijarse por medio de etiquetas o por medio de estarcido.

Para la gestión de esta marca, hasta su terminación, doy poder especial al señor Andrés Ferrer, mayor de edad, natural y vecino de esta ciudad y domiciliado en la casa 20 de la Calle Quinta.

Acompaño:

- Recibo del pago del derecho de registro;
- Recibo de la publicación de esta solicitud en el periódico oficial;
- Un etisé y cuatro facsimiles de la marca.
- Atento y seguro servidor.

Fidanque Bros. & Sons.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.— Panamá Julio 15 de 1920.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento, y Subsecretario del Despacho.

2 vs. 1.

ANDRÉS MOJICA.

SOLICITUD

de patente de invención.

Panamá, Junio 23 de 1920.

Señor Secretario de Fomento:

En ejercicio del poder que me ha conferido la *National Air Dryers, Inc.*, de 50 Calle Church, Ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicito de usted, que de acuerdo con el artículo 1385 del Código Administrativo, y previas las formalidades legales, sea registrado en el Despacho a su digno cargo el privilegio sobre una Patente de Invención relacionada con MEJORAS EN APARATOS DE SECAR VIRUTAS, ASILLAS DE MADERA ETC., por el término de diez años.

El certificado de la Patente deberá extenderse a favor de mis poderdantes con expresión de su domicilio.

Acompaño:

Dos especificaciones del invento, diseños por duplicado; poder que me acredita para actuar en este asunto, comprobante del pago del privilegio por 10 años, y el de la publicación de esta solicitud en el periódico oficial.

N. P. National Air Dryers, Inc.
F. S. Hunter.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.— Panamá, Julio 30 de 1920.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a extender la patente de privilegio que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,
El Subsecretario del Despacho.

2 vs. 1.

ANDRÉS MOJICA.

SOLICITUD

de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Dámaso A. Cervera, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor Charles Samuel Franklin, domiciliado en Londres, Inglaterra, solicito a Ud. se sirva expedir para la sociedad *Marconi's Wireless Telegraph Co., Limited*, de Londres, de conformidad con lo expresado en el mismo poder, *patente de invención sobre ciertas y nuevas mejoras en sistemas de transmisión inalámbrica*, por diez años.

Acompaño dos explicaciones detallada del invento, dos diseños del mismo; comprobante de haber pagado el impuesto y el poder que me acredita.

Panamá, Julio 30 de 1920.

Dámaso A. Cervera.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.— Panamá, Agosto 5 de 1920.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento.

El Subsecretario del Despacho.

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 1.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración de Tierras,

HACE SABER:

Que el señor Bernabé Aguilar ha solicitado en forma gratuita un lote de terreno ubicado en el Distrito de Antón, por medio del siguiente memorial:

«Señor Gobernador de la Provincia encargada de la Administración de Tierras Baldías e Incultadas de Coclé.

E. S. D.

«Yo, Bernabé Aguilar, mayor de edad, padre de familia, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Antón, con residencia en «La Hincada» y de tránsito en esta ciudad, de acuerdo con el artículo 101 del Código Fiscal vigente, me presento muy respetuosamente ante Ud. por medio del presente escrito y digo: Que se sirva adjudicarme en legal forma y gratuitamente un coto de terreno baldío de la Nación que tengo cultivado con plantas perennantes y transitorias como caña de azúcar, plátanos, yucas, etc., cuya superficie es de diez hectáreas (10 hts) y que me sirven para el sostenimiento de mis cinco (5) hijos: Florentino, Santo Domingo, Santiago, Felipe y Feliciano, ubicado en el lugar denominado «La Hincada», jurisdicción del Distrito de Antón y comprendido entre los linderos siguientes: Norte y Oeste, terrenos libres; Sur, predio de Ricardo Sánchez; Este, río Antón. El terreno descrito por mí, el cual solicito de Ud. título gratuito, se denominará en adelante, «La Concepción».

«Háblese saber que de este terreno ni se pida otro poseso título de propiedad.

«Para darle fe a esta solicitud, acompaño unas declaraciones con las cuales acredito mi personería y pido que mi solicitud sea acogida y se le dé el trámite correspondiente.

«Panamá, 8 de Agosto de 1920.

«Recado por el señor Bernabé Aguilar, que dice no sabe firmar, lo hace el testigo que suscribe.

José Samuel García.

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía de An-

tón por el término de treinta días hábiles.

Fijado hoy once de Agosto de mil novecientos veinte, a las tres (3) de la tarde.

El Gobernador.

PLACIDO SUAREZ R.
A. Carles,
Secretario.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Macaracas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Isaac Moreno se encuentra depositada una yegua colorada oscura, criando un potrillo colorado oscuro como de tres meses de edad.

Dicha yegua es de regular tamaño, tiene una arruga en la oreja izquierda, y marcada a fuego así: V en la parte superior de la pata izquierda y repetido el mismo fierro uno debajo del otro.

Se emplaza a los dueños o interesados para que dentro de treinta días, desde esta fecha, hagan valer sus derechos, de lo contrario se procederá al avalúo por peritos, y a la venta en almoneda pública por el empleado respectivo (artículos 1600 y 1601 del C. Administrativo).

Macaracas, 4 de Agosto de 1920.

El Alcalde,

José M. Espino V.

El Secretario,

Esteban Sánchez.

50 vs.—2

EDICTO

El Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que en las diligencias de aseguramiento de los bienes dejados por el súbdito inglés Shannon Hobben Ball, se ha dictado el siguiente auto:

«Juzgado Primero del Circuito.—Colón, Agosto diez y seis de mil novecientos veinte.

«El diez y seis de Mayo del presente año falleció en esta ciudad el súbdito inglés Shannon Hobben Ball, sin haber dejado herederos, legatarios o albacea reconocidos.

«El Juez Primero Municipal procedió a practicar las diligencias de aseguramiento de los bienes hechos hasta que se convenció de que por la cuantía, la competencia del negocio le correspondía a este Despacho.

«Terminadas las diligencias de aseguramiento y oída la opinión Fiscal, este funcionario se expresó así:

«Practicadas las diligencias de que trata el Capítulo I, Título IX, Libro II del Código Judicial, como aparece en el expediente que se me ha pasado en traslado, es llegado el momento de citar los herederos y demás interesados por medio de edicto, a fin de que se presenten a hacer valer sus derechos».

«Así pues, el Juez que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y de acuerdo con el Ministerio Público, manda citar por edicto a los herederos o interesados a fin de que se presenten a hacer valer sus derechos dentro de treinta días, advirtiéndole que si no se presentan dentro de ese término, la herencia se declarará vacante y se pondrá a cargo de un Curador.

«Notifíquese y cópiase.

A. CORREA G.

El Secretario.

F. Chiari y G.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público del Despacho por el término de treinta días, hoy veinte de Agosto de mil novecientos veinte, a las tres de la tarde.

El Juez,

A. CORREA G.

F. Chiari y G., Secretario.

3 vs. 2

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal de Dolega, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Mauricio Lesure, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla de color amarillo hipato sin señal a sangre ni marca de ninguna especie.

El semoviente en mención ha sido denunciado a este Despacho por el señor Alfonso Vargas como bien mostrenco y sin dueño conocido, el cual se encontraba pastando en el barrio de Rincon Largo desde hace más de un año. Se emplaza a los dueños o encargados para que dentro del término de treinta días hagan valer sus derechos, comprobando ser su dueño, y si no, se procederá al avalúo de la novilla por peritos y a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal, como lo disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Dolega, Agosto 12 de 1920.

El Alcalde

J. CANDANEDO.

El Secretario.

César A. Rivera.

30 vs.—5

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón,

al público en general,

HACE SABER:

Que en la sucesión de Inés Viola Scott se ha dictado el siguiente auto:

Juzgado Primero del Circuito.—Colón, Agosto dos de mil novecientos veinte.

Inés Viola Scott, súbdita inglesa, falleció en esta ciudad el veinte de Marzo de mil novecientos diez y nueve, sin dejar herederos conocidos.

El Juez Segundo Municipal de este Distrito practicó las diligencias para el aseguramiento de los bienes hereditarios, y cuando se convenció, por la cuantía de ellos, que no era suya la competencia, pasó las diligencias a este Juzgado, donde se dictaron las medidas de que trata el Código Judicial en sus artículos 1550 y 1551.

Vencido el término de los edictos, publicados éstos, oída la opinión Fiscal y no habiéndose presentado heredero alguno ni albacea, el Juez que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión Fiscal, declara vacante la herencia de Inés Viola Scott, nombra Curador de ella, por indicación del Consal Británico en esta ciudad, a Thomas Barton Lawrence; manda fijar edictos citando a los interesados en la sucesión para que hagan valer sus derechos dentro del término legal; ordena a quien tenga en su poder testimonio de la finada que lo presente, y manda publicar este auto por tres veces.

Notifíquese y cópiese.

A. CORREA G.

F. Oñari y G., Secretario.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible del Despacho, por el término de treinta días, hoy seis de Agosto de mil novecientos veinte, y las nueve de la mañana, y copia de él será publicada de conformidad con la ley.

El Juez,

A. CORREA G.

F. Oñari y G., Secretario.

30 vs.—12

AL PÚBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 29, Ley 51 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán, en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.000) por la primera página y cincuenta centésimos de

SEÑORES GOBERNADORES DE PROVINCIA

No olviden enviar material para su publicación en la GACETA OFICIAL.

ECONOMÍA DE PAPEL

Es indispensable que las Oficinas Públicas tengan muy especial cuidado en el consumo de papel de cualquier clase que sea, porque la importación de ese artículo cada día se hace más difícil y costosa. Las existencias que tiene en mano la IMPRENTA NACIONAL son muy limitadas y hay que consumirlas con mucho cuidado y atención.

IMPRENTA NACIONAL.

balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 17 de la Ley 51919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrafo previo certificado de la telegrafía respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 29 de la Ley 51 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 1 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panamá, 1º de Noviembre de 1919.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor Arcenio Cornejo, residente en San Juan, se encuentra depositado un caballo de color colorado claro, de tamaño pequeño, como de seis

años de edad; tiene sólo como distintivo natural un lunar blanco en la frente, no tiene señal de sangre ninguna, marcado a fuego en la púlpita y paleta izquierdas con una e minúscula y con la letra J en la paleta derecha. Este animal ha sido denunciado como bien vacuno por no tener dueño conocido, por el mismo señor Cornejo, y para que todo el que se creyere con derecho al animal referido, en tiempo oportuno lo haga valer, se emplaza por medio del presente aviso a los interesados, pues vencido el término de treinta (30) días sin que haya ninguna reclamación, será vendido en almoneda pública de acuerdo con lo establecido por el artículo 1601 del Código Administrativo.

San Francisco, 12 de Julio de 1920.

El Alcalde,

ISAAC GONZALEZ.

El Secretario,

Maximiliano Cornejo

30 vs.—25

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Maximiliano

Vélez, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla de color amarillo encendido marcada con estas señales a sangre así: en una oreja solamente, y en la otra tronza solamente, y este fierro TG. (conectadas).

El semoviente que queda descrito, ha sido denunciado a este Despacho por el señor José Samuel García, como bien vacante, se encuentra pastando entre el río Ojitos y la Chorrera en el lugar de El Rincon de el Perote desde hace año y medio poco más o menos, sin dueño conocido. Y para que el que se crea con derecho a él, lo haga valer en el término de treinta días (30), se fija el presente aviso en lugar público de esta Oficina y en los lugares más concurridos de esta población, enviando también copias a Panamá para que sea publicado en la GACETA OFICIAL.

Antón, Julio 21 de 1920.

El Alcalde,

DOMINGO VÉLEZ.

El Secretario,

Victor A. Guardia.

30 vs.—10